

Análisis de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de liquidación voluntaria y el sistema recursivo en materia concursal

Corte Suprema, sentencia de fecha 6 de junio de 2019, ROL N°25.196-2018

Analysis Of The Admissibility Requirements Of The Voluntary Liquidation Procedure And The Appeal System In Insolvency Matters

Supreme Court, Judgment Of June 6, 2019, Role N°25.196-2018

JOSÉ TOMÁS FRENCK KLEINMAN¹

Trabajo recibido el 12 de noviembre de 2019 y aprobado el 26 de mayo de 2020

Resumen

El presente comentario analiza la sentencia dictada por la Corte Suprema el 25 de junio de 2019, en donde la Corte, conociendo de un recurso de casación en el fondo se refirió sobre la necesidad de que los antecedentes acompañados en una solicitud de liquidación voluntaria deben dar cuenta de una situación de insolvencia del solicitante. Esta situación ha sido objeto de discusión doctrinal y jurisprudencia sobre cuáles son las atribuciones que tienen nuestros tribunales al momento de revisar la admisibilidad de una solicitud de liquidación voluntaria.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Concursal por la Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil, Universidad de Chile. Correo: tfrenck@gmail.com

Palabras claves

Derecho concursal - insolvencia - procedimiento de liquidación voluntaria - presupuestos objetivos de los procedimientos concursales.

Abstract

This jurisprudence commentary analyzes the final judgment ruled by the Supreme Court on June 25, 2019, where the Court referred to the need that the backgrounds filed in the request for a voluntary liquidation must account for a situation of insolvency of the applicant. This situation has been the object of an academic and jurisprudence discussion on which are the attributions that our courts have in the reviewing of the admissibility of the voluntary liquidation.

Keywords

Insolvency law- insolvency- voluntary liquidation proceedings.

1. Introducción

El procedimiento de liquidación voluntaria, en palabras de RUZ LÁRTIGA, puede definirse como «aquel procedimiento concursal de liquidación que es solicitado por impulso de la propia persona deudora [también empresa deudora] y que tiene como fin realizar en un procedimiento colectivo sus bienes no excluidos, a fin de desinteresar a sus acreedores y exonerarse del pago de las deudas no cubiertas con la realización, al término del procedimiento».²

Enseguida, como señala el profesor PUGA VIAL, la justificación de que los deudores puedan solicitar su propia liquidación se encuentra en que «(...) el deudor es el primero que sabe que es insolvente (...). Es muy difícil que un acreedor se entere antes que el deudor. Si la insolvencia tiene el efecto acelerador de la pobreza y el deudor es el primero en detectarla, el sistema concursal debe ser especialmente amistoso con este, pues de este modo interviene oportunamente ese patrimonio enfermo».³ No obstante, la antigua Ley N°18.175 (en adelante «Ley de Quiebras»), no solamente reconocía la

² RUZ LÁRTIGA (2018) p.1285.

³ PUGA VIAL, (2013) En: JEQUIER LEHEUDÉ p.559.

posibilidad a los deudores de pedir la declaración de su propia quiebra, sino que incluso obligaba a los denominados deudores calificados a solicitarla antes de que transcurran 15 días contados desde el cese en el pago de una obligación mercantil.

Las consecuencias de que el deudor calificado incumpliera la obligación de auto-delatar su estado de cesación de pago traía como consecuencias la pérdida posterior del derecho de solicitar alimentos a la masa de acreedores y la presunción de quiebra culpable para efectos penales. Sin embargo, la Ley N°20.720 sobre «Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas» (en adelante «Ley N°20.720») derogó la antigua distinción entre deudores calificados y aquellos que no lo son, estableciendo dos procedimientos distintos de liquidación voluntaria, uno para las empresas deudoras y otro para las personas.

Enseguida, para dar inicio a los procedimientos voluntarios de liquidación los deudores únicamente deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley N°20.720 (caso de la empresa deudora) y el artículo de 273 de la misma ley (caso de la persona deudora). De la simple lectura de las normas citadas, se advierte que los requerimientos para iniciar un procedimiento de liquidación voluntaria son meramente formales, situación que, sin embargo, como será revisada luego, ha sido criticada por la doctrina en cuanto a que los antecedentes que exige la ley para dar curso a una solicitud no necesariamente reflejarían una situación de crisis patrimonial o estado de insolvencia. No obstante, en contraposición a esta postura, los profesores CONTADOR y PALACIOS señalan que bastaría la «*íntima* convicción del deudor en orden a encontrarse en un estado de cesación de pago que, además, considera en principio insalvable, y, por ende, estima conducente someterse a un régimen universal de liquidación de sus bienes para el pago ordenado de tales deudas»⁴. Por lo que, en otras palabras, siguiendo la tesis de estos autores, los tribunales solamente tendrían la posibilidad de hacer una revisión formal.

Como fácilmente se podrá apreciar, el hecho de que el deudor pueda solicitar su propia liquidación sin encontrarse en un real estado de crisis patrimonial podría prestarse para fraudes o abusos al sistema concursal. Ello tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 255 de la Ley N°20.720 la resolu-

⁴ CONTADOR ROSALES Y PALACIOS VERGARA (2015) p. 141.

ción de término produce el efecto de exoneración legal de deudas o *discharge* (como es conocido en el derecho anglosajón).

En efecto, el beneficio de exoneración legal de pasivo incentivaría a las empresas o personas para iniciar procedimientos de liquidación voluntaria con el único afán de obtener la extinción de sus deudas una vez terminado el proceso defraudando así a sus acreedores que verían mermadas sus posibilidades de exigir alguna vez el pago de las deudas y/o propender a un sobreendeudamiento excesivo por parte del deudor sin mediar consecuencia alguna.

Recapitulando, a pesar de que, a nuestro juicio el texto de los artículos 115 y 273 de la Ley N°20.720 es claro, nuestros tribunales, en cambio, —para evitar una desnaturalización del procedimiento concursal— han extralimitado la interpretación de estas normas denegando la entrada al proceso concursal cuando los antecedentes acompañados por el deudor solicitante no den cuenta de un verdadero estado de insolvencia.

En particular, en el caso de estudio, la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo, confirmó la sentencia dictada por el 1° Juzgado Civil de San Fernando que rechazó el inicio de un procedimiento de liquidación voluntario porque el solicitante no acompañó un listado de juicios pendientes, lo que, siguiendo la tesis del tribunal, no acreditaría su estado de insolvencia y por consiguiente el procedimiento de liquidación no podría prosperar. El eje central de este fallo, además del análisis sobre el sistema recursivo previsto en la Ley N°20.720, será materia de estudio en las líneas que siguen.

2. El caso

El deudor solicitó con fecha 30 de julio de 2018 el inicio de un procedimiento de liquidación voluntario ante el 1° Juzgado Civil de San Fernando, bajo el Rol N°C-1.864-2018. Sin embargo, el 1° Juzgado Civil de San Fernando rechazó la solicitud sentenciando lo siguiente:

«Que de la ley 20.720, artículo 115 en relación al artículo 273, exige un estado de falencia económica, financiera y de insolvencia verificable, permanente e irremontable entre su activo, expresado en la lista

de bienes, y su pasivo, constituido por la circunstancia de mantener el deudor procesos pendientes con efectos patrimoniales».

«Que dicho estado de insolvencia, es un requisito previo de admisibilidad para optar a un procedimiento concursal, y de hecho, uno de los efectos de la Resolución de Liquidación, es precisamente la acumulación de aquellos juicios que por su naturaleza y procedimiento deban ser conocidos y resueltos por el Juez que conoce de dicha Liquidación».

«Que de lo antes expuesto, se concluye, que el solicitante no puede pretender acreditar la situación de insolvencia que se alega sufrir, con los documentos que adjunta a su presentación. Así las cosas, de no existir juicios pendientes, al deudor le asiste una instancia alternativa a la liquidación, esto es, someterse a un Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresa Deudora, contemplado en el capítulo II, Título I, artículos 54 y siguientes de la ley 20.720, aplicable cuando no existen juicios pendientes en contra de la empresa deudora, y una vez agotada esta instancia administrativa, previa a la intervención judicial, este podría acogerse al procedimiento que reclama».

«Que el criterio se alado, protege el espíritu de la ley 20.720, evitando que se desnaturalice la gestión de liquidación voluntaria de bienes de empresa deudora, por lo que, no cabe más que negar la solicitud presentada».

De los considerandos extractados fluye, que el tribunal consideró que el presupuesto para iniciar un procedimiento de liquidación voluntario radica en la prueba del estado insolvencia. A juicio del juez de San Fernando, los antecedentes exigidos en los artículos 115 y 273 de la Ley N°20.720 deben dar cuenta de una crisis patrimonial del solicitante. En consecuencia, al no existir juicios pendientes en contra del deudor -siguiendo esta interpretación- la solicitud de liquidación debía ser rechazada, criterio que sería concordante con el espíritu de la ley concursal. Una interpretación distinta -sostiene el juez- llevaría a desnaturalizar el procedimiento concursal.

Ante esto, la parte solicitante presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria. Los principales argumentos del solicitante se basaron en que los antecedentes acompañados sí constituirían hechos reveladores del estado

de insolvencia, además de que la propia confesión de este hecho por parte del deudor es suficiente para al menos presumir la crisis patrimonial.

No obstante, en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Rol de Ingreso N°1148-2018, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Reyes por estimarlo improcedente en virtud del artículo 4 de la Ley N°20.720, que restringe la apelación únicamente para los casos contemplados expresamente en la ley, no encontrándose la resolución que rechaza una solicitud de liquidación voluntaria dentro de estas hipótesis.

Por último, el señor Reyes interpuso un recurso de casación en el fondo en contra de la resolución que rechazó la admisibilidad del recurso de apelación. El recurso de casación fue declarado admisible por la Corte Suprema, en la causa Rol de Ingreso N°25.196-2018 y fallado con fecha 6 de junio de 2019, en donde se rechazó la casación y se confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la Corte, a pesar de que, solamente le correspondía analizar sobre la procedencia o no del recurso de apelación fue más allá refiriéndose también al fondo del asunto en cuestión.

3. Comentario

La jurisprudencia de estudio es polémica en un doble sentido: en primer lugar, desde el punto de vista de analizar los requisitos de admisibilidad o presupuestos objetivos que se requieren para el inicio de un procedimiento de liquidación voluntaria; y, en segundo lugar, con respecto al sistema recursivo previsto en nuestro actual procedimiento concursal. Se analizarán ambas hipótesis:

3.1. Análisis del fallo desde el presupuesto objetivo para dar inicio a un procedimiento de liquidación voluntario

Se entiende por presupuesto objetivo para el inicio del procedimiento de liquidación voluntario (en realidad para la liquidación en general) la prueba de estado de insolvencia por parte del deudor. El derecho concursal tiene por finalidad ocuparse del fenómeno de la insolvencia o cesación de pago (según PUGA VIAL términos sinónimos) los cuales se identifican «con la iliquidez crónica y remontable descrita como una asincronía entre las fechas

de vencimiento de las obligaciones y el activo circulante del deudor». ⁵ A su vez, el profesor RUZ LÁRTIGA, en vez del concepto insolvencia, sugiere hablar de crisis patrimonial de la empresa, que implica «aquellas situaciones que, afectando a la totalidad de la empresa pongan en peligro la continuación del ejercicio de la actividad o la existencia de la organización por causas ajenas a la voluntad del empresario». ⁶ El bien jurídico protegido en los procedimientos concursales, como sostiene nuevamente PUGA VIAL, es el crédito. ⁷

No obstante, como adelantábamos, nuestra ley concursal no exige la prueba de insolvencia por parte del deudor para dar inicio a una liquidación voluntaria, sino que enumera una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la solicitud, enunciados en los artículos 115 (caso de empresa deudora) y 273 (caso de persona deudora) de la Ley N°20.720, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 115.- Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia:

- 1) *Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.*
- 2) *Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.*
- 3) *Relación de sus juicios pendientes.*
- 4) *Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.*
- 5) *Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.*
- 6) *Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.*

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán

⁵ PUGA VIAL (2016) p. 56.

⁶ RUZ LÁRTIGA (2016) p.123.

⁷ PUGA VIAL (2016) p.56.

firmados por sus representantes legales.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 273.- Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;*
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;*
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y*
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.*

En consecuencia, a partir de la lectura de la norma, parecería que los presupuestos para iniciar el procedimiento de liquidación voluntaria serían formales, en otras palabras, la norma no permitiría al tribunal cerciorarse si el solicitante se encuentra efectivamente en un estado de insolvencia, bastando solamente acompañar los antecedentes que dispone la Ley N°20.720.

El problema de lo anterior radica en el hecho de que es posible que deudores inicien procedimiento de liquidación voluntaria sin encontrarse en un real estado de insolvencia y al finalizar el procedimiento puedan exonerar legalmente sus deudas mediante el efecto concursal dispuesto en el artículo 255 de la Ley N°20.720, el cual dispone:

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Este efecto, conocido en el derecho norteamericano como *discharge*, puede invitar a las empresas o personas a una utilización perversa del sistema. Esto incluso fue advertido por el profesor GÓMEZ BALMACEDA, quien en las discu-

siones parlamentarias de la tramitación de la Ley N°20.720 expuso elocuentemente lo venidero:

El profesor señor Gómez señaló que el procedimiento que se ha ideado en el proyecto para proceder a pagar los créditos, termina transformándose simplemente en un modo de extinción de las obligaciones del deudor, que opera de pleno derecho. Este beneficio debe reservarse exclusivamente para los deudores de buena fe, o sea respecto de aquellos que se hallan en estado de no poder pagar sus deudas, proveniente de hechos que no puedan serles imputados, de los cuales no sean culpables y responsables, sino que de accidentes inevitables, de casos fortuitos, de aquellos que el deudor no ha podido prever al obligarse, ni evitar, porque son extraños y superiores a sus fuerzas y posibilidades. El proyecto no debería considerar digno del beneficio al deudor que se ha burlado de sus acreedores, del que se oculta o se fuga, ni del que ha urdido arbitrios ruinosos para defraudar, en suma, al deudor de mala fe, porque esta clase de deudores no debieran gozar de este tipo de privilegios, más aún si se considera que si los bienes no han bastado para la completa solución de las deudas, lo ha sido merced a sus torcidas maniobras y de ahí resulta evidente la necesidad de obligarlos a pagar los saldos insolutos con los bienes que el deudor adquiriese después y que no se incluyeron en el concurso.⁸

La prevención de GÓMEZ BALMACEDA es importante y advierte desde antes de la entrada de vigencia de la Ley N°20.720 que la regulación de la liquidación voluntaria puede ser utilizada de un modo perverso por parte de los deudores. GÓMEZ BALMACEDA continúa diciendo que la posibilidad de extinguir las deudas solamente debe ocurrir cuando el deudor se encuentra de buena fe (como ocurre en otras legislaciones,) es decir, que efectivamente al iniciar un procedimiento de liquidación voluntaria se encontraba en un estado de no poder hacer frente a sus deudas. En caso contrario, sostiene el abogado integrante de la Corte Suprema, los deudores debiesen responder de los saldos insolutos con los bienes que sean adquiridos con posterioridad. Sin perjuicio, esta interesante discusión escapa al análisis de este comentario.

⁸ Historia de la Ley N°20.720 en Biblioteca del Congreso Nacional p.1305. www.bcn.cl

En el derecho comparado, la figura del *discharge* recibe un tratamiento normativo más completo que el chileno, entre ellos, este beneficio procede solo cuando el deudor ha actuado de forma honesta, presenta alternativamente el cumplimiento de un plan de pago, el beneficio debe ser fundado, se asume una obligación de educarse financieramente, se establece la imposibilidad de acogerse a este beneficio en más de una oportunidad y finalmente se enuncian cierto tipo de deudas que jamás podrían ser exoneradas por este vía como por ejemplo la obligación de pagar alimentos.

Con todo, como advierte CABALLERO GERMAIN, este análisis ha traído una serie de inconvenientes a nivel jurisprudencial, según señala el autor: «La falta de claridad acerca del presupuesto objetivo del concurso es un déficit presente en todos los procedimientos regulados en la NLC»,⁹ lo que ha llevado a tribunales a rechazar la solicitud de liquidación si no se acredita el estado de insolvencia del deudor.¹⁰ En este sentido, reconoce dos tendencias jurisprudenciales: un primer grupo de sentencias en donde los tribunales han rechazado las solicitudes de liquidación voluntaria bajo una interpretación formalista de la ley declarado inadmisibles la liquidación cuando, por ejemplo, no se acompaña el listado de juicios pendientes o no se indican bienes (por más que dichos requisitos no se hayan cumplido porque simplemente no hay juicio o no hay bienes); por otro lado, un segundo grupo de fallos han desechado la admisibilidad de la liquidación voluntaria cuando lisa y llanamente los antecedentes acompañados no dan cuenta de un verdadero estado de insolvencia del deudor.¹¹

Así las cosas, en el caso de estudio, el tribunal de primera instancia y la Corte Suprema rechazaron la solicitud de liquidación del señor Reyes en atención a que el presupuesto esencial de las acciones concursales es «(...) la cesación de pagos, esto es, un estado patrimonial que impide al deudor cubrir en integridad y oportunidad sus compromisos, lo viene a ser la causa de pedir

⁹ CABALLERO GERMAIN (2015) Revista Ius et Praxis. N°24: pp.133-172.

¹⁰ CABALLERO GERMAIN (2015) Revista Ius et Praxis. N°24: pp.133-172.

¹¹ CABALLERO GERMAIN (2015) Revista Ius et Praxis. N°24: pp.157-158

de la acción respectiva».¹² Fallo, que, bajo la categorización de CABALLERO GERMAIN, vendría a ser parte del segundo grupo de sentencias.

No obstante, a pesar de las alabanzas del profesor CABALLERO GERMAIN a esta clase fallos, lo cierto es, que otro sector de la doctrina se ha mostrado opuesta a esta tendencia jurisprudencial. A este respecto CONTRERAS GONZÁLEZ sostiene que «el juez no tiene la facultad de realizar un control de fondo de los antecedentes presentados para iniciar el procedimiento de liquidación voluntaria, debiendo dictar la resolución de liquidación una vez que se hubieren acompañado los antecedentes que exige la norma».¹³ En el mismo sentido, el ya citado, profesor Ruz Lártiga expone que: «No puede el tribunal, en consecuencia, analizar el mérito del requerimiento. En parte alguna la Ley le ha exigido a la ED fundar su solicitud, señalando las razones que la llevan a tomar una decisión tan extrema como requerir su liquidación voluntaria, ni menos la necesidad de acreditar el deudor la situación de insolvencia que así lo obliga a actuar».¹⁴

En nuestra opinión, concordamos con la doctrina que se inclina porque las normas del procedimiento de liquidación voluntaria no permitirían a la judicatura realizar un control de fondo de la solicitud, dicho de otro modo, los jueces no pueden cerciorarse de que el deudor efectivamente se encuentre en un estado de insolvencia o de crisis patrimonial. El problema de técnica legislativa no puede ser suplida por los jueces atribuyéndose competencia que el legislador no ha entregado. Ello, sin perjuicio, de que consideramos que urge un cambio legal que regule de mejor forma el control de admisibilidad del procedimiento de liquidación voluntario y el efecto del *discharge* para evitar el mal uso de la ley concursal como fue enunciado.

3.2. Análisis del fallo desde el punto de vista del sistema recursivo utilizado

Un segundo aspecto llamativo del fallo corresponde al análisis realizado por la Corte Suprema sobre el sistema recursivo establecido en la Ley N°20.720.

¹² Considerando tercero.

¹³ CONTRERAS GONZÁLEZ. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2018/07/31/Se-ajusta-a-derecho-la-suficiencia-de-bienes-del-deudor-exigido-por-los-tribunales-al-iniciar-un-procedimiento-de-liquidacion-voluntaria.aspx>

¹⁴ RUZ LÁRTIGA (2016), pp.738-739.

Recordemos que la apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue declarada inadmisibile y el recurso de casación fue fundado en las supuestas infracciones de ley al declararse la inadmisibilidad del recurso.

La Corte Suprema, razonando sobre el asunto, sostiene que el sistema recursivo regulado en la Ley N°20.720, en tanto ley especial, debe primar por sobre las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales con respecto a los recursos. En relación con lo anterior, la Corte razona:

En consecuencia, aun cuando el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general en contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no corresponde dilucidar la pertinencia del recurso sobre la base de tales preceptos si ello ya ha sido abordado en una regla particular contenida en la ley especial.¹⁵

Por consiguiente, en virtud del artículo 4 de la Ley N°20.720, el cual dispone que el recurso apelación procederá «contra las resoluciones que esta ley señale expresamente», la Corte Suprema resolvió que es inapelable la resolución que rechaza la liquidación voluntaria. Este fallo es concordante con la tendencia jurisprudencial en esta materia.

4. Conclusiones

En resumen, el fallo N°25.196-2018 dictado por la Corte Suprema es relevante para el derecho concursal por dos aspectos. El primero de ellos dice relación con el estudio del presupuesto objetivo para dar lugar a la solicitud de liquidación voluntaria. La Corte Suprema reconoce que el estado de insolvencia constituye un requisito esencial para el inicio de un procedimiento de liquidación, en consecuencia, a juicio del tribunal superior, el juez de San Fernando resolvió correctamente al rechazar la solicitud de liquidación efectuada por el señor Reyes en tanto que a partir del estudio de los antecedentes, el solicitante no demostró un verdadero estado de crisis patrimonial.

¹⁵ Considerando séptimo.

Como se expuso, la interpretación de la Corte Suprema responde a una tendencia jurisprudencial que aboga por rechazar las solicitudes de liquidación voluntaria cuando el solicitante no cumpla a rajatabla con los requisitos de los artículos 115 y 273 de la Ley N°20.720 o no pruebe mediante éstos un verdadero estado de insolvencia. No obstante, dicha interpretación a nuestro entender -también concordante con cierto sector de la doctrina- es equivocada. Ello, por cuanto a que el texto de la norma es lo suficientemente inteligible para concluir que solamente se trataría de un requisito formal.

Por último, la Corte Suprema viene a reafirmar -hoy ya jurisprudencia mayoritaria- que el sistema recursivo establecido en la Ley N°20.720 debe primar por un criterio de especialidad con respecto a las reglas de recurso generales. En el caso analizado, el recurso de apelación procede solamente en aquellos casos expresamente establecidos por ley.

5. Bibliografía

CABALLERO GERMAIN, G., (2015) «Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal». Revista Ius et Praxis. N°24: pp. 133-172.

CONTADOR ROSALES, N. Y PALACIOS VERGARA, C. (2015) «Procedimientos concursales: ley de insolvencia y reemprendimiento Ley N°20.720». Santiago de Chile.

CONTRERAS GONZÁLEZ, T. “¿Se ajusta a derecho la “suficiencia de bienes” del deudor exigido por los tribunales al iniciar un procedimiento de liquidación voluntaria?”. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2018/07/31/Se-ajusta-a-derecho-la-suficiencia-de-bienes-del-deudor-exigido-por-los-tribunales-al-iniciar-un-procedimiento-de-liquidacion-voluntaria.aspx>

JEQUIER LEHEUDÉ, E. (2013) «Estudios de Derecho Comercial. Jornadas Chilenas de Derecho Comercial». Santiago de Chile.

PUGA VIAL, J. (2016) «Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación». Santiago de Chile.

RUZ LÁRTIGA, G. (2018) «Nuevo derecho concursal chileno: procedimientos concursales de empresas y personas deudoras». Santiago.